

82030

**DECISIÓN N° 3248/94/CECA DE LA COMISIÓN**  
de 22 de diciembre de 1994

por la que se prorroga la Decisión n° 1478/94/CECA relativa al establecimiento de medidas arancelarias transitorias para los productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la CECA en favor de Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Letonia, Lituania, Moldova, Uzbekistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia, aplicables hasta el 31 de diciembre de 1994, destinadas a tener en cuenta la unificación alemana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 1 de su artículo 95,

Considerando que, a partir del 3 de octubre de 1990, fecha de la unificación alemana, el arancel aplicado a los productos cubiertos por el Tratado CECA se aplicará íntegramente en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la antigua República Democrática Alemana había celebrado numerosos acuerdos con Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, la URSS y Yugoslavia, en los que se contemplaba el intercambio anual de determinadas cantidades o valores máximos de productos específicos con exención de derechos; que la antigua República Democrática Alemana había celebrado acuerdos de cooperación y de inversión a largo plazo con Checoslovaquia, Polonia y la URSS que, según las comisiones establecidas en dichos acuerdos, permitían expedir productos cubiertos por el Tratado constitutivo de la CECA con exención de derechos durante varios años;

Considerando que los acuerdos del primer tipo que no se renovaron después del 31 de diciembre de 1990 y los del segundo tipo van a renegociarse a escala comunitaria, alemana o de las empresas privadas, aunque no de manera inminente;

Considerando que las cantidades o valores máximos contemplados en dichos acuerdos no suponen una obligación legal vinculante para las partes y que, en consecuencia, su incumplimiento no puede llevar a una compensación por parte de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que es necesario, por lo tanto, atenuar los efectos de la unificación alemana en ambos tipos de acuerdo durante un período de transición para evitar posibles repercusiones negativas en las empresas situadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y de Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Letonia, Lituania, Moldova, Uzbekistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia, que

podrían afectar gravemente a la estabilidad económica de estos países;

Considerando que, por estas razones, conviene suspender temporalmente los derechos de aduana aplicados a los productos cubiertos por el Tratado de la CECA originarios de Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Letonia, Lituania, Moldova, Uzbekistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia, que están sujetos en los acuerdos ya mencionados entre la antigua República Democrática Alemana y estos países a unas cantidades o valores máximos;

Considerando que conviene, en vista de las circunstancias especiales en las que se ha producido la unificación alemana, aplicar la suspensión de derechos a los productos considerados únicamente cuando se hayan despachado a libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que es necesario adoptar disposiciones para determinar el origen de las mercancías que se beneficiarán de la suspensión de derechos;

Considerando que, en vista de las dificultades que plantea la aplicación de tales medidas y de que no se pueden prever todas sus consecuencias, conviene recalcar su carácter transitorio y prorrogar por última vez su aplicación por un período de un año que concluirá el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que se estableció un régimen transitorio similar hasta el 31 de diciembre de 1992 mediante el Reglamento (CEE) n° 3568/90 del Consejo<sup>(1)</sup> y mediante la Decisión n° 3788/90/CECA de la Comisión<sup>(2)</sup>, prorrogados hasta el 31 de diciembre de 1993 por el Reglamento (CEE) n° 1343/93 del Consejo<sup>(3)</sup> y la Decisión n° 1535/93/CECA de la Comisión<sup>(4)</sup>; que para el año 1994 estos regímenes fueron sustituidos por el Reglamento (CE) n° 665/94 del Consejo<sup>(5)</sup> y la Decisión n° 1478/94/CECA de la Comisión<sup>(6)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 364 de 28. 12. 1990, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO n° L 133 de 2. 6. 1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 151 de 23. 6. 1993, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO n° L 83 de 26. 3. 1994, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 159 de 28. 6. 1994, p. 37.

Considerando que conviene prever medidas especiales y un procedimiento para aplicarlas en caso de que la suspensión temporal de derechos cause o amenace con causar un perjuicio importante a un ramo de la industria comunitaria;

Considerando que la presente Decisión implica la no aplicación de la Recomendación I-64 de la Alta Autoridad de la CECA relativa a un aumento del derecho protector aplicado a los productos de hierro y de acero en las fronteras exteriores de la Comunidad;

Considerando que la presente Decisión no afecta a las competencias de los Estados miembros en materia de política comercial, a las que se refiere el artículo 71 del Tratado;

Considerando que estas medidas se refieren únicamente al arancel aduanero común y no podrán menoscabar en ningún caso la aplicación de cualquier medida comunitaria en el marco de la política comercial común;

Previa consulta al Comité y con el dictamen conforme unánime del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 1 de la Decisión nº 1478/94/CECA, el año «1994» se sustituirá por el año «1995».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*